

## ENAJENACIÓN DE BIENES A PLAZOS RESULTA APLICABLE CUANDO SE PACTE UNA CUOTA O UNA PLURALIDAD DE CUOTAS

Criterio vertido en la Sentencia en Casación de la Corte Suprema

CPC Rosa Ortega Salavarría

Sentencia N° 6394-2017 Lima, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 30.10.2017

Criterio vertido por la Sala:

*"(...) en el caso de ingresos provenientes de la venta de bienes a plazo, se podrá optar por imputarlos al ejercicio comercial en que resulte exigible el pago, siempre que dichos ingresos constituyan renta de tercera categoría para su receptor y que el plazo convenido para el pago sea mayor a un año, computado a la fecha de la enajenación, **por lo que resulta ostensible que el plazo supuesto de excepción al criterio del devengado**, contenido en el primer párrafo del artículo 58° de la Ley del Impuesto a la Renta **no hubiere previsto una pluralidad de cuotas para el pago del precio**; concluye la Sala Superior que el reparo formulado por la Sunat se sustentó erróneamente en que al haberse pactado operaciones de ventas en la que el pago del precio en su totalidad se efectuaría en una fecha determinada (pago único), no corresponde aplicar el artículo 58° de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que no se cumple con el supuesto de la pluralidad de cuotas para el pago. (...)"*

Cabe mencionar que dicho criterio no constituye Precedente Vinculante. Sin perjuicio de ello, corresponde mencionar que el Tribunal Fiscal ha considerado similar criterio a través de la **RTF 01618-8-2015**.

**RTF 01618-8-2015 (12.02.2015)**

**Aplicación del artículo 58° de la Ley del Impuesto a la Renta en caso de pactarse una sola cuota.**

*Se declara fundada la apelación de puro derecho formulada contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y la resolución de multa girada por la comisión de la infracción prevista por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo del reparo a los ingresos diferidos. Se señala que la recurrente transfirió la propiedad de un inmueble en el ejercicio 2011 pero se pactó que el precio sería cancelado en una cuota en el ejercicio 2014, esto es, la cuota pactada resultaba exigible en un plazo mayor a un año desde la fecha de la enajenación, por lo que la transacción cumple los requisitos previstos por el artículo 58° de la Ley del Impuesto a la Renta, razón por la que la recurrente estaba habilitada a diferir los ingresos y el costo computable correspondiente a la venta. Se agrega que la Administración sostiene que el supuesto recogido por el citado artículo se circunscribe a los casos en los que se otorga una facilidad de pago para que la deuda sea pagada en cuotas diferidas a lo largo de un período, resultando indispensable la pluralidad de cuotas, sin embargo, de la lectura de la referida norma se aprecia que su finalidad es que aquellos contribuyentes que realicen una enajenación de un bien a plazo, puedan imputar los ingresos obtenidos en los ejercicios comerciales en aquellos en los que se hicieran exigibles. En tal sentido, **la palabra "cuotas" a que hace referencia el referido artículo no debe ser leída de una manera que desnaturalice la finalidad de la norma, sino más bien entendiendo que dicho supuesto abarca tanto a los casos en que se pacte una cuota como cuando exista una pluralidad de ellas.***

**Fuente:**

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/jurisprude/boletines/compedio/2015/Compendio-2015-01.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/boletines/compedio/2015/Compendio-2015-01.pdf), página 7.